



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 8 /15

Buenos Aires, 8 de julio de 2015.

**VISTAS:** las presentaciones efectuadas por los Dres. Carlos María DÍAZ MAYER, ÁNGELES ZATÓN DONADÍO, María Belén PENNISI, Leandro LAZZARINI, Natalia Analía MARTÍNEZ y Cristián MASSA, en el marco de la evaluación de antecedentes dispuesta respecto del examen para cubrir cargos de Funcionario Letrado de Jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales y dependencias de la provincia de Santa Fe (EXAMEN T.J. NRO. 73 M.P.D);

**Y CONSIDERANDO:**

**Presentación del Dr. Carlos M. DIAZ MAYER:**

Señaló que desde el 1° de agosto de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009 se desempeñó como Profesor Ayudante de 1° de la materia Derecho Penal II en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y que desde el 1° de abril de 2009 lo hace como Jefe de Trabajos Prácticos en la misma Universidad, todo lo cual habría declarado oportunamente, por lo que solicitó que se le asigne la máxima puntuación para ese rubro.

**Impugnación de la Dra. Ángeles ZATÓN**

**DONADÍO:**

En primer término señaló que al momento de inscribirse al examen denunció su participación en diversos congresos y jornadas así como el título de “Profesor en docencia superior en concurrencia con el título de abogada”, en los términos del inc. c) del art. 19 del Reglamento 75/14, y no recibió calificación alguna por ellos, por lo que solicitó se revise dicha cuestión.

En igual sentido, sostuvo que no se valoró en el inciso d) del art. 19 antes citado el título de “Profesor en Docencia Superior” referido y la capacitación correspondiente a dicho título. Asimismo, declaró que desde el año 2013 se desempeña como Auxiliar Adscripta a la Docencia en la asignatura Sociología, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Por último, impugnó -por considerar manifiestamente arbitraria- la calificación de 0,60 asignada al inciso e), ya que resultarían pertinentes las publicaciones declaradas “*dado la temática que tratan*”.

Por todos los puntos de agravio reseñados presentó la documentación respaldatoria y solicitó que se reconsidere la calificación asignada.

**Impugnación de la Dra. María Belén PENNISI:**

Consideró un error material involuntario del Tribunal la omisión de valoración de los años en que se desempeñó como adscripta de la materia

ALEJANDRA SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. En ese sentido, adujo que tanto en el año 2012 como en el 2013 aprobó su adscripción a la materia señalada con calificación de nueve (9), distinguido, y acompaña copia de las resoluciones que acreditan dichos extremos.

**Impugnación del Dr. Leandro LAZZARINI:**

Indicó que se omitió valorar lo declarado al momento de su inscripción de sus antecedentes referidos al inciso d). En tal sentido, reiteró que se desempeña como Docente Auxiliar de la materia Derecho Penal, Parte Especial de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa Fe desde el 1º de abril de 2014 hasta la actualidad. Acompaña la documentación respaldatoria correspondiente y solicita que se le asigne puntaje por tal inciso.

**Impugnación de la Dra. Natalia A. MARTÍNEZ:**

Señaló en primer término que llamó su atención la diferencia de puntaje asignada en la evaluación de sus antecedentes en este examen (8,4 puntos) en relación con la asignada en el examen n° 40 (14 puntos). Destacó que ejerció la profesión de abogada desde el año 2000 al 2008 en el Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás; que de 2008 a junio de 2010 integró la lista de Fiscales Ad Hoc (y actuó en tal carácter) para la Fiscalía de la misma ciudad, la cual también tiene una competencia multifuero; que desde 2010 a 2013 se desempeñó como Secretaria interina en el Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, también multifuero; y que, desde el 2013 a la actualidad trabaja en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1, por lo que su idoneidad para trabajar en una defensoría multifuero se encontraría sobradamente demostrada, pero no reflejada en la nota consignada por tal inciso.

Respecto del inciso b) del reglamento, sostuvo que se omitió ponderar la Especialización en Magistratura finalizada y aprobada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, acreditada por CONEAU (Res. 227/99 y 652/09).

Asimismo, aclara que se asignaron dos puntos con ochenta y cinco centésimos (2,85) por el inciso c), cuando en el examen n° 40 se la calificó con tres (3) puntos por el mismo rubro, y que si bien puede parecer una diferencia exigua, *“no puede soslayarse la enorme y variada temática de estudio que he tenido en mi vida como estudiante”*.

Por último, impugnó la calificación dada al inciso e), esto es, las publicaciones, ya que, a su criterio, el punto con cincuenta y cinco centésimos (1,55) otorgado no reflejaría el valor y la originalidad de los trabajos declarados, además de contrastar con los tres (3) puntos que por igual ítem se asignaron en el examen T.J. n° 40 antes citado.

**Impugnación de Dr. Cristián MASSA :**



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

El impugnante envió un mail en el que manifiesta impugnar la evaluación de antecedentes por haberse omitido la calificación de aquéllos que mandó por la misma vía y en un formulario adjunto en razón de haber tenido problemas para cargarlos en el formulario establecido reglamentariamente para la inscripción, el cual acompaña nuevamente en esta oportunidad.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Carlos**

**Maria DÍAZ MAYER:**

Cabe aclarar que por un error material involuntario, en el caso del impugnante, se consignó la calificación del inciso c) en el casillero correspondiente a la del inciso b) y, consecuentemente, la calificación del inciso d), que da sustento a su impugnación, fue insertada en el casillero del inciso c), respectivamente.

Por ello es que la calificación asignada a la categoría “docencia” es la de tres (3) puntos consignada en el inciso c) y, los cuarenta y cinco centésimos asignados al inciso b) se corresponden con los cursos que el postulante declaró para el inciso c).

En virtud de ello, corresponde corregir el defecto señalado y desestimar la presentación articulada.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

**Ángeles ZATÓN DONADÍO:**

En primer término es dable destacar que el título de “Profesor en docencia superior en concurrencia con el título de abogada” mencionado en su impugnación, no se trata de un curso de posgrado por lo que, aun cuando fue declarado tanto en el inciso c) como en el d), no corresponde su evaluación.

Por otro lado, asiste razón a la presentante en cuanto a que se omitió consignar la valoración efectuada de los cursos declarados en los términos del inciso c) del reglamento y por los que corresponde asignar sesenta centésimos (0,60).

Asimismo, y por idénticos motivos no se consignó la calificación de un (1) punto que corresponde por su actividad docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, oportunamente declarada.

Por último, en lo que respecta a las publicaciones declaradas, las mismas fueron calificadas de acuerdo al baremo que este Tribunal estableció y que fue aplicado uniformemente a los postulantes por lo que habrá de rechazarse el presente motivo de agravio.

USO OFICIAL

ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO DE ESTADO  
DEFENSA DE LA NACIÓN

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y modificar el orden de mérito conforme a las valoraciones precedentemente expuestas.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra. María**

##### **Belén PENNISI:**

Asiste razón a la impugnante, por cuanto por un error material involuntario se omitió consignar la calificación del inciso d), en la evaluación de los antecedentes del postulante. En tal sentido, corresponde otorgar un (1) punto en el inciso d), totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de seis puntos con veinticinco centésimos (6,25).

#### **Tratamiento de la impugnación del Dr. Leandro**

##### **LAZZARINI:**

Habrà de admitirse la impugnación del postulante en la medida en que por un error material involuntario se omitió asentar la valoración correspondiente a su actividad docente en la Universidad Nacional de Rosario, por la que corresponde asignar un (1) punto.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra. Natalia**

##### **Analia MARTÍNEZ:**

Cabe señalar que la impugnante no declaró el cargo del escalafón judicial que reviste o revistió en las dependencias en las que refiere haberse desempeñado, con lo cual el Tribunal Examinador se ve privado de teorizar hipotéticamente la escala que podría corresponderle. Nótese que en el casillero del formulario correspondiente al cargo o función desarrollada la presentante consignó "Técnico Administrativo", y este Jurado, distinto e independiente de aquél que actuó en el examen n° 40, debe ceñirse a lo estrictamente declarado para este proceso de evaluación sin que resulte vinculante la calificación asignada en dicha oportunidad.

De otra parte, cabe señalar que, por un error material involuntario, se consignó erróneamente la calificación de la especialización en magistratura finalizada dentro de la puntuación correspondiente al inciso c) y, al mismo tiempo, se omitió valorar los cursos sin finalizar consignados en la parte final del formulario, donde dice "otros antecedentes relevantes", por lo que corresponderá asignar dos (2) puntos en el inciso b) y adunar la calificación de esos otros cursos al puntaje remanente del inciso c), el que quedará también con dos (2) puntos.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

En lo que respecta a la impugnación de la calificación asignada a las publicaciones declaradas, en la medida en que la misma responde al baremo utilizado para con todos los postulantes y, se reitera, el puntaje asignado en otra evaluación no puede ser oponible en este, por cuanto se trata de distinta composición del cuerpo examinador, quien aplica pautas dentro de los baremos establecidos en el reglamento de aplicación, habrá de desestimarse este punto de agravio.

**Tratamiento de la impugnación del Dr. Cristián**

**MASSA:**

Toda vez que el mail enviado por el postulante a título de impugnación no respeta las pautas establecidas por el artículo 20 del reglamento aplicable (Res. DGN 75/14 y sus modificatorias) en cuanto prescribe que la “impugnación deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos”, habrá de rechazarse *in limine* su presentación, conforme al anteúltimo párrafo del artículo interpolado. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la declaración de antecedentes realizada por el postulante no responde a los parámetros preestablecidos para el proceso de evaluación en ciernes.

En virtud de lo expuesto corresponde y así se;

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Carlos María Díaz Mayer sin perjuicio de adaptar el orden de mérito a las consideraciones efectuadas.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación de la Dra. Ángeles Zatón Donadio y adecuar su puntaje de acuerdo a las pautas aquí establecidas.

**III. HACER LUGAR** a la impugnación de la Dra. María Belén Pennisi en los términos precedentemente asentados.

**IV. HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Leandro Lazzarini conforme a los parámetros expuestos.

**V. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación de la Dra. Natalia Analía Martínez debiéndose adecuar la calificación asignada a los incisos b) y c), respectivamente.

**VI. NO HACER LUGAR** a la impugnación del Dr. Cristián Massa.

Notifíquese.

Hernán DE LLANO

Nicolás RAMAYÓN

María José TURANO

ALEJANDRO SABELLI  
SEÑALADO  
DELEGADO DE LA FISCALÍA